



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00016 00
Demandante:	Baltazar Londoño Marín
Demandada:	Luz Piedad Ángel Acosta
Auto:	038

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado el escrito de demanda se tiene que previo a decidir respecto su admisión, la parte actora debe corregirlo en los siguientes aspectos:

1. Del registro civil de matrimonio se desprende que las partes contrajeron matrimonio católico, por lo tanto, lo técnico es solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. En consecuencia, debe corregirse la pretensión primera por cuanto la misma solicita “se decrete el divorcio...”, lo que es procedente cuando el matrimonio se contrajo por el rito civil (artículo 82 numeral 4° CGP).
2. Debe señalar concretamente la fecha en que se dio la separación de hecho de los cónyuges, ya que en la demanda solo se refiere septiembre de 2020 (artículo 82 numeral 5° CGP).
3. Debe aportar el registro civil de nacimiento y/o documento que acredite la emancipación de los hijos concebidos por el hecho matrimonio, Juan David y Deysi Jhoana Londoño Ángel.
4. Debe señalar expresamente si, el domicilio del demandado corresponde al municipio de Cartago o al municipio de Alcalá (artículo 82 numeral 2° del CGP).
5. Al momento de subsanar la demanda, la parte actora debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la demandada, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, artículo 6°.

En conclusión, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 3° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **BALTAZAR LONDOÑO MARÍN** contra la señora **LUZ PIEDAD ANGEL ACOSTA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 31.412.069, portadora de la tarjeta profesional N°. 98503 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en los términos que dicta el memorial poder

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
010

Enero veinticuatro (24) de dos mil
veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2782438bcfdff7eaac89be1c1c826bb84a3f062f8295d7b4bf447b5b2b137b**

Documento generado en 23/01/2024 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>